

**Comentarios al P. del S. 1096 por el profesor Carlos E. Ramos González
7 de abril de 2026**

Buenos días. Agradezco la invitación para comparecer ante esta importante vista pública. La adopción de una nueva Ley de la Judicatura de Puerto Rico debe ser objeto de un escrutinio riguroso y ponderado. Ante todo, es indispensable descartar motivaciones político-partidistas, pues estas erosionan los valores que sostienen la doctrina de la separación de poderes y la independencia judicial. Antes de la Ley de la Judicatura de 1994, el Poder Judicial operaba bajo la primera Ley de la Judicatura, aprobada en 1952 y vigente durante 44 años. Las fuerzas que impulsaron la aprobación de la ley de 1994 incluyeron elementos político-partidistas e injerencias indebidas por parte de miembros de la judicatura.

Tras analizar y criticar varios antecedentes de la Ley de 1994, en 1996 el profesor José Julián Álvarez sostuvo lo siguiente:

“El largo proceso que condujo a la nueva Ley de la Judicatura es muy aleccionador. Dos administraciones [de distintos partidos políticos] sucesivas han convertido a la Rama Judicial en ficha de un juego muy peligroso, que la percibe como una agencia más sujeta a los vaivenes electorales...”¹

A continuación, ofrezco unos comentarios que confío en que contribuyan a evitar la repetición de esos errores.

El P. del S. 1096 sostiene en su Exposición de Motivos que la ley vigente desde el año 2003 ha “convertido en un marco legal obsoleto” y que debe ser atemperada para enfrentar los “diversos cuestionamientos en torno a su estructura”. Sin embargo, no explica

ni fundamenta empíricamente dichas aseveraciones. Entiendo que dichos fundamentos deben incorporarse expresamente en la Exposición de Motivos.

Por otro lado, el proyecto contiene disposiciones particularmente preocupantes y otras que podrían resultar inconstitucionales. Solo comentaré tres de estas cuestiones, pues continúo analizando otras con detenimiento y sin prisa, por lo cual me reservo un juicio definitivo sobre ellas.

PRIMERO

La declaración de principios y objetivos del proyecto es escueta y limitada, especialmente si se compara con los objetivos de la ley que se propone derogar. Me preocupa, entre otros aspectos, que se omitted metas tales como: (1) establecer un Poder Judicial sensible y humanista; (2) reconocer la necesidad de una adecuada representación de oficio para personas de escasos recursos; y (3) promover métodos alternos para la resolución de disputas.

SEGUNDO

El proyecto identifica como objetivo medular “atender un error histórico en la interpretación de las facultades constitucionales de la administración del Poder Judicial”. Con ese fin, propone que ciertas funciones gerenciales fundamentales de la administración del Poder Judicial se compartan entre la jueza presidenta y el pleno del Tribunal Supremo. Este cambio supondría una reinterpretación del contenido expreso del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico y alteraría un entendimiento y una práctica constitucional sostenidos por más de 70 años.

Si un cambio de esta envergadura descansa en la premisa de un supuesto “error histórico”, ello debe demostrarse y fundamentarse con mayor claridad en la Exposición de Motivos. El proyecto parece apoyarse en una interpretación histórico-constitucional de ese alegado error. Lo cierto es que, con independencia de las distintas lecturas que puedan hacerse de dicho precepto y de lo debatido en el proceso de aprobación de la Constitución, existió un extenso período histórico —particularmente entre 1952 y 2011— en el que se asumió y ejecutó esta disposición en la forma textualmente establecida.

Hasta el presente, no he identificado ninguna decisión del Tribunal Supremo ni trabajo académico emitido entre 1952 y 2011 que sustenten la validez constitucional de lo propuesto.

Fue realmente a partir de 2012 cuando se comenzó a cuestionar lo dispuesto en la Constitución y la práctica constitucional de décadas. La controversia constitucional se inició con los acontecimientos que culminaron en la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *In re Aprobación de las Reglas para los Procedimientos de Investigaciones Independientes de Miembros de la Comisión Especial Independiente y Adopción de Medidas Relacionadas*, 184 D.P.R. 575 (2012).

Poco tiempo después, se publicó en una revista jurídica un artículo sobre dicha decisión, escrito por el distinguido abogado Ramón Rosario Cortés, junto a Juan E. Adames Ramos. Este trabajo reproducía y ampliaba los argumentos de la mayoría de los jueces y juezas en la decisión antes citada. Quienes integraron esa mayoría formaban parte de lo que, en el ámbito académico, se ha denominado “el nuevo Tribunal Supremo”, compuesto por distinguidos magistrados nombrados por el exgobernador Luis Fortuño. Los jueces y

juezas disidentes, por su parte, habían sido designados por el exgobernador Rafael Hernández Colón.

Como es de conocimiento general en el país, esos años estuvieron marcados por un ambiente de intensa confrontación político-partidista y por fuertes diferencias ideológicas y jurídicas entre los propios magistrados.

Sobre esa decisión y sus fundamentos jurídico-ideológicos y constitucionales ofrezco aquí solo un breve comentario. En cuanto a la dimensión jurídico-política partidista del proyecto objeto de análisis y la amenaza que entraña para la independencia judicial, ya me he expresado públicamente en una columna del periódico El Nuevo Día, publicada el 1 de marzo de 2026.

En lo relativo al análisis constitucional de lo propuesto, me resultan particularmente persuasivas las reflexiones de nuestro más destacado estudioso del sistema judicial puertorriqueño, José Trías Monge. Los comentarios que ofreció en su libro *El sistema judicial de Puerto Rico** (1978) son, a mi juicio, contundentes y convincentes. Se trata de un trabajo elaborado en el período comprendido entre 1952 y 2011, sin ánimo prejuiciado ni agenda política, partidista o jurídica alguna. Desde mi perspectiva, sus planteamientos reflejan una interpretación sólida del verdadero significado y de la intención del constituyente de 1952.

En contraste, el P. del S. 1096 parece verse obligado a postular un supuesto error histórico para llegar a una conclusión preconcebida.

Deseo añadir, al margen de estas consideraciones, los siguientes señalamientos:

1. Si las decisiones que habrían de compartirse con la jueza presidenta versan sobre asuntos eminentemente administrativos, fragmentar dichas determinaciones entre nueve voluntades conlleva un riesgo considerable. Podría generar un proceso decisional lento e ineficiente, en el que incluso la búsqueda de consensos resulte sumamente compleja. Es esencial que esta Asamblea Legislativa valore con detenimiento la postura que, sobre este particular, expresen la jueza presidenta, los demás jueces y juezas que integran actualmente el Tribunal y quien dirige o ha dirigido la Oficina de Administración de los Tribunales.

2. Determinaciones administrativas, como traslados o asignaciones de jueces y juezas, o la asignación de magistrados a distintas salas especializadas, suelen ser particularmente controvertidas. Es razonable pensar que tales decisiones han producido, en más de una ocasión, conflictos y quejas entre los magistrados afectados. El esquema propuesto trasladaría estas decisiones delicadas al pleno del Tribunal. Cabe preguntarse si ello no afectará el tiempo y la concentración que cada juez o jueza del Tribunal Supremo necesita para cumplir cabalmente con su función adjudicativa y dictar decisiones justas y correctamente fundadas en derecho. Resulta difícil concebir que el pleno del Tribunal pueda desempeñarse con excelencia en su función adjudicativa y, a la vez, alcanzar un alto nivel de pericia en áreas como recursos humanos, administración presupuestaria, planificación estratégica y modernización administrativa.

TERCERO

El Capítulo 8 del proyecto se ocupa del proceso disciplinario judicial. Históricamente, ha correspondido —y corresponde aún— al propio Tribunal Supremo determinar el quantum de prueba necesario para establecer violaciones a los cánones de

ética judicial y a los de ética profesional. Imponer legislativamente el estándar probatorio aplicable en estos procesos constituye, a mi entender, una violación de la independencia judicial y de la separación de poderes, aun cuando refleje el estado de derecho vigente. Ello resulta contrario al poder de autorregulación del Poder Judicial, que en el futuro podría reexaminar y modificar lo ya decidido. Asimismo, entraña una injerencia indebida pretender fijar por ley las circunstancias en las que el Poder Judicial podría decidir la destitución de un juez o una jueza.

Además, el proyecto constituye una usurpación de facultades del Poder Judicial al alterar el mecanismo para iniciar el procedimiento disciplinario. Actualmente, ese proceso se rige por las reglas del Tribunal Supremo. El proyecto interviene en esas reglas y las modifica, disponiendo que la radicación de la querrela se efectúe directamente ante el Tribunal Supremo. Hoy en día, el trámite incluye un filtro: se presenta una queja inicial que solo se convierte en querrela formal si la OAT determina que tiene mérito. En la práctica, ello garantiza al potencial querrellado una especie de “causa probable” antes de quedar sometido al engranaje completo de un procedimiento disciplinario formal.

El proyecto no ofrece explicación alguna para justificar este cambio.

Confío en que las observaciones anteriores contribuyan a que esta Comisión cumpla su encomienda de manera rigurosa y adecuada.

¹ José Julián Álvarez González, “La nueva Ley de la Judicatura y la competencia obligatoria del Tribunal Supremo: algunas jorobas de un solo camello”, 65 Rev. Jur. U.P.R. 1 (1996).